

Proyecto de Ley N° 3526/2018-CR

PROYECTO DE LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 7° PARA PROMOVER LOS
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD



Los congresistas de la República que suscriben, por iniciativa del congresista **Gilmer Trujillo Zegarra** de la bancada de Fuerza Popular, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

**"REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA PROMOVER LOS DERECHOS DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD"**

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar el marco constitucional que reconoce los derechos de las personas con discapacidad. Esto a fin de garantizar y promover su desarrollo integral en condiciones de igualdad, así como de adecuar la normativa de nuestro país a los estándares internacionales de personas con discapacidad recogidos en diversos tratados de los cuales el Estado peruano es parte.

Artículo 2.- Modificación del artículo 7 de la Constitución Política del Perú.

Modifíquese el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, en los términos siguientes:

"Artículo 7. Todos tienen derecho a la salud, la del medio familiar y de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. **Toda persona con discapacidad** tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, **rehabilitación accesible**, y seguridad. **El Estado garantiza y promueve la inclusión social de toda persona con discapacidad.**"

Lima, 02 de octubre de 2018.

[Signature]
[Signature]
.....
Ursula Letona Pereyra
Portavoz
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

.....
GILMER TRUJILLO ZEGARRA
Congresista de la República

[Signature]
A. NIÑERA

[Signature]
DIPAS

[Signature]
CASTRO

[Signature]
MARTINELL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de OCTUBRE del 2018.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3526 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

.....
.....
.....



JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

.....
.....
.....


.....
.....
.....

Exposición de motivos

I. CONTEXTO NACIONAL

Al año 2016, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en el Perú más de un millón y medio de personas (3'051,612) contaban con alguna forma de discapacidad, constituyendo el 9.8 % de la población nacional. De esta, la mayor proporción son mujeres (57%) y 43% son hombres.

POBLACIÓN TOTAL Y CON ALGUNA DISCAPACIDAD CENSOS NACIONALES 2017



Población	Ambos sexos	Hombres	Mujeres
Total	31,237,385	14,450,757	14,931,127
Con discapacidad	3,051,612	1,312,433	1,739,179

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Perú: Censos Nacionales 2017

Lamentablemente, las personas con discapacidad en nuestro país continúan constituyéndose como un colectivo altamente vulnerable por las diversas trabas que se les presentan para el desarrollo a cabalidad de sus derechos fundamentales. A pesar de múltiples esfuerzos por parte del Estado peruano para hacer frente a esta situación que muchas veces se constituye como una forma de discriminación, la dificultad en la aplicación práctica de las normas de la materia, la falta de fiscalización sobre las mismas, y principalmente el desconocimiento general sobre temas de discapacidad contribuyen con la perpetuación de escenarios de discriminación y violencia. Escenarios que desde por lo menos el año 2002, tal como se señala en la Décimo Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional, se buscan eliminar.

De acuerdo a la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ratificada por el Perú el 3 de mayo de 2008, la discapacidad "(...) es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, (...)"

Es así que, el marco normativo, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, ha ido cambiando en base a la evolución de este concepto, en puntos desde lo referido al reconocimiento de los múltiples derechos de titularidad de las personas con discapacidad, pasando por el deber del Estado de asegurar el ejercicio de estos, hasta la nomenclatura empleada.

En la actualidad, el Estado peruano es parte de diversos tratados internacionales en materia de discapacidad, tales como la CDPD ya mencionada, y su Protocolo Facultativo, y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y ha realizado esfuerzos para adaptar su legislación interna a los mismos. Sin embargo, la Constitución Política, norma base de nuestro sistema legal, en la actualidad adolece del empleo de cierta terminología que no solo resulta ajena a la evolución del concepto de discapacidad, sino

que hasta se podría argumentar, restringe su ámbito protector a ciertos tipos de discapacidad.

Es en atención a esto, y a la necesidad de contar con un fraseo constitucional acorde al amplio espectro de protección que el Estado peruano busca brindar a las personas con discapacidad que, a continuación, se sustentará la reforma constitucional propuesta bajo los principios de igualdad y autonomía contemplados y redefinidos en la CDPD, partiendo desde el modelo social de discapacidad.

II. ACERCA DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD

Para comprender el modelo social de discapacidad, y por ende la necesidad de la reforma constitucional propuesta, es necesario realizar un recuento y breve desarrollo de los paradigmas que le precedieron, y cómo estos se han visto reflejados en los anteriores textos constitucionales. Es así que a continuación se expondrán tres modelos del análisis de la discapacidad: el modelo de prescindencia, el modelo rehabilitador y el modelo social de discapacidad¹.

a. Sobre el modelo de prescindencia

Tal como señala Palacios, en un principio se considera que "las causas que dan origen a la discapacidad tienen un motivo religioso. Las personas con discapacidad han sido asumidas como innecesarias por diferentes razones: porque se estima que no contribuyen a las necesidades de la comunidad, (...). Como consecuencia de dichas creencias, la sociedad ha decidido *prescindir* de las personas con discapacidad, ya sea a través de la aplicación de políticas que hoy serían consideradas eugenésicas, y asea situándolas en el espacio para los *anormales* y las clases pobres."²

Es en este sentido, que este modelo puede ser sub-dividido en dos, el submodelo *eugenésico*, y el submodelo de *marginación*. El primero presente de manera recurrente en le época romana y el segundo en la Edad Media. Ahora bien, si revisamos los textos constitucionales anteriores a la Constitución Política de 1993, el primero en hacer referencia expresa a la "incapacidad" física o mental, es el texto constitucional de 1933, el cual en su artículo 85° señala lo siguiente:

- "Artículo 85.-** El ejercicio de la ciudadanía se suspende:
1o. Por incapacidad física o mental; (El subrayado es nuestro)
2o. Por profesión religiosa; y
3o. Por ejecución de sentencia que imponga pena privativa de la libertad."

Resulta imposible afirmar entonces que el artículo precedente pretendía incluir a la población con discapacidad en la toma de decisiones, justamente en concordancia con

¹ PALACIOS, Agustina, "Una introducción al modelo social de discapacidad y su reflejo en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". En: *Nueve conceptos claves para entender la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos, Lima:2015. Pp. 9.

² *Ibidem*, Pp. 11.

el modelo de prescindencia, y el submodelo de marginación, presentes durante la época.

b. Sobre el modelo rehabilitador

Posteriormente, a inicios del Siglo XX, luego de la Primera Guerra Mundial es posible ver un giro en el paradigma del tratamiento de las personas con discapacidad. Sobre esto Velarde realiza un paralelo con el modelo de prescindencia, indicando lo siguiente:

"Tal y como ocurría con el modelo de prescindencia, los presupuestos en los que se basa este nuevo paradigma son dos, uno relacionado con las causas de la discapacidad, y el otro con el rol de la persona en la sociedad: en primer término, las causas de la discapacidad ya no son religiosas son científicas y, en segundo lugar, las personas con discapacidad dejan de ser consideradas inútiles respecto a las necesidades de la comunidad y, siempre que sean rehabilitadas, pueden tener algo que aportar.³"

Si bien este nuevo modelo, busca que las personas con discapacidad dejen, progresivamente, de ser marginadas e ignoradas de manera sistemática y, tal como señala Velarde, dejen de ser consideradas "inútiles" en sus sociedades, este reconocimiento de su *status* como ciudadanos valiosos aún depende casi exclusivamente de su rehabilitación. Ahora bien, a pesar de que con el cambio de paradigma se pasa de considerar que las razones de la discapacidad son religiosas a ser razones científicas, y de evidentemente representar un avance en la materia, esto no implicó a su vez una consideración del tema de discapacidad como una temática de derechos humanos.

Sobre esto Cuenca⁴ señala que;

"Hasta hace muy poco tiempo, la discapacidad no ha sido considerada plenamente una cuestión de derechos humanos, sino una cuestión médica relacionada con la pérdida o merma que sufren determinadas personas en sus facultades física, sensoriales, mentales o psíquicas como consecuencia de un accidente, enfermedad o condición de salud. Esta visión propia del *modelo médico* o *modelo rehabilitador* de la discapacidad, poniendo el acento en la persona, concibe la discapacidad como un problema centralmente individual que tiene sus causas principales en las "limitaciones" originadas por el "padecimiento" de una deficiencia provocada por un accidente, enfermedad o condición de salud." (El subrayado es nuestro).

Es justamente bajo este precepto que este modelo médico o rehabilitador adquiere su denominación. Este modelo se encuentra así dirigido a rehabilitar o "normalizar" a la persona con discapacidad a fin de que pueda integrarse a la comunidad y a "(...)compensar a aquellos individuos que, debido a la naturaleza de las patologías que padecen, no logran alcanzar dicha meta.⁵" Es decir, el enfoque se sigue manteniendo

³ VELARDE, Valentina, *Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico*. Disponible en: <http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/29153/1/REYH%2015-1-12Velarde%20Lizama.pdf>

⁴ CUENCA, Patricia, "Derechos Humanos y Modelos de Tratamiento de la Discapacidad". En: *Papeles el tiempo de los derechos*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho Universidad Carlos III de Madrid, Madrid: 2011. Pp. 2-3.

⁵ *Ibidem*, Pp. 3.



dirigido a "mejorar" o "compatibilizar" a la persona con discapacidad con las necesidades de la sociedad o del entorno en el cual se encuentra, más no a contrario.

Ahora bien, de la misma forma que el modelo de prescindencia encuentra su representación normativa en la Constitución de 1933, el modelo rehabilitador encuentra su asidero legal tanto en la Constitución de 1979 como en la Constitución de 1993, tal como se puede apreciar a continuación:

"Constitución para la República del Perú (1979)

Artículo 19.- La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. Las entidades que sin fines de lucro prestan los servicios previstos en este régimen, así como quienes tienen incapacados a su cargo, no tributan sobre la renta que aplican a los gastos correspondientes. Tampoco tributan las donaciones dedicadas a los mismos fines." (El subrayado es nuestro).

"Constitución Política del Perú – 1993

Artículo 7.- Derecho a la salud. Protección al discapacitado.

Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad." (El subrayado es nuestro).



c. Sobre el modelo social y la adecuación del artículo 7 de la Constitución Política del Perú

El modelo social da un giro de 180° grados respecto a cómo se entiende la discapacidad. Como señala Palacios, en el modelo social "[e]l problema de la discapacidad deja de explicarse a partir de la "deficiencia" de la persona, para pasar a hacerlo a partir de las "deficiencias" de la sociedad, que se traducen en barreras discapacitantes. Así, se considera que las causas que dan origen a la discapacidad son preponderantemente sociales (...).⁶"

De la misma forma Victoria indica que en este enfoque cobran importancia los conceptos de persona y sujeto, y a su vez ubica los derechos humanos como argumentos indispensables para romper los límites de la persona con discapacidad y ubicarla como un actor social dentro de su sociedad. Es así que el problema de la discapacidad no está en el individuo sino en la sociedad que lo rodea⁷.

Con este modelo se ve cómo el origen de las causas de la discapacidad ha evolucionado, pasando de ser consideradas en un primer momento como religiosas, a ser científicas y posteriormente sociales. A modo de ejemplo, una persona que sufre de discapacidad motora permanente y por lo tanto debe emplear una silla de ruedas para

⁶ PALACIOS, Op.Cit. p. 14

⁷ VICTORIA MALDONADO, Jorge, "El modelo social de la discapacidad: una cuestión de derechos humanos". Disponible en:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-863320130003000008&script=sci_arttext&lng=pt

desplazarse, no tendría ninguna restricción en el ejercicio de sus derechos, o en todo caso su discapacidad no representaría ninguna restricción en el ejercicio de sus derechos, si es que tanto los medios de transporte como el diseño urbanístico de la ciudad donde vive y sus edificaciones tuvieran accesos para personas que sufren esa forma de discapacidad. Es en esta medida que son las barreras sociales aquellas que generan el problema de la discapacidad.

Es también bajo este enfoque que la discapacidad deja de ser vista como algo intrínseco y determinante de las personas, y que con los ajustes razonables necesarios, la discapacidad ya no debe ser más entendida como sinónimo de incapacidad. Es en este punto, que se aprecia de manera más clara el empleo del término "discapacidad" en lugar de "incapacidad", así como la evolución de "discapacitado" a "persona con discapacidad".

Otra de las discusiones que se ve a su vez impulsada por este modelo, es aquella que versa sobre los principios de igualdad y autonomía, redefinidos por la CDPD, ratificada por el Perú el 3 de mayo de 2008.

Acerca de este punto, Del Águila comenta que si bien la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, señala que todas las personas son y deben ser reconocidas y tratadas como iguales, en especial ante la ley, "(...) las personas con discapacidad han seguido experimentando, en el trato ordinario con las demás personas, una serie de diferencias de trato, en particular, (...) prejuicio, discriminación y subestimación permanente de sus valores y capacidades, que contravienen el principio de igualdad antes señalado, encontrándose totalmente desprotegidas."⁸

Es en base a esto, que la misma CDPD ha señalado explícitamente, que no busca crear nuevos derechos humanos, sino, por el contrario, busca adaptar la protección de los derechos existentes a la situación única de las personas con discapacidad⁹.

Sobre lo referido al principio de autonomía, la CDPD nuevamente lo reformula en base al modelo social de discapacidad. En este caso en particular, si entendemos a la autonomía como la libertad de tomar decisiones, esta se constituye como valor primordial e indispensable para el ejercicio de los derechos de cada persona, especialmente al tener en consideración que en la CDPD más de ocho derechos se encuentran en situación de interdependencia con este. Es así que sobre este punto nuevamente Del Águila indica que:

"No puede haber verdadera inclusión sin un pleno respeto a la autonomía de las personas con discapacidad. (...) la independencia no tiene por qué entenderse como sinónimo de autosuficiencia. (...) Y esto es así porque la independencia, desde el enfoque o perspectiva de la discapacidad, siempre se ha entendido de manera muy diferente a como entiende el común de personas. No en el sentido de hacer cosas por sí mismo, sino en relación al ejercicio de la voluntad, de la capacidad de elegir y de tomar decisiones, de tener uno mismo (la persona con discapacidad) el control sobre la propia vida (...)"¹⁰. (El subrayado es nuestro).

⁸ DEL ÁGUILA, Luis Miguel, "La autonomía de las personas con discapacidad como principio rector". En: *Nueve conceptos claves para entender la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos, Lima:2015. Pp. 58.

⁹ Ídem.

¹⁰ *Ibidem*, Pp. 65, 67-68.

Es en el marco de lo señalado anteriormente que resulta de extrema necesidad realizar un análisis de los términos y del enfoque bajo el cual la constitución reconoce a las personas con discapacidad. Es así que se han podido advertir tres problemas y dos carencias con el fraseo constitucional actual, las cuales se desarrollarán brevemente a continuación.

1. El empleo del término "persona incapacitada para velar por sí misma"

Tal como se ha venido desarrollando a lo largo de la exposición de motivos, la evolución de la comprensión de la discapacidad, y su consecuente paso por los diversos modelos o paradigmas ha permitido comprender que la discapacidad no es sinónimo de "incapacidad". De la misma forma, es necesario comprender que existen tanto diversas formas de discapacidad (física, sensorial, mentales o intelectuales¹¹), como distintos niveles (leve, moderada, grave). A contrario, bajo se este precepto se podría afirmar que solamente las personas con alguna o algunas formas de discapacidad grave o severa, que efectivamente no puedan velar por sí mismas, estarían reconocidas por la Constitución.

Así también, es necesario dejar de lado expresamente, la asunción de que cualquier forma de discapacidad ocasiona que la persona no pueda hacer ejercicio de su derecho a la autonomía, constituyéndose este como el primer paso para un trato igualitario, equitativo, y libre de discriminación, de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el propio Estado, y en concordancia con la misma normativa interna, como por ejemplo, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Es así, que de acuerdo a lo señalado el presente proyecto de ley, propone sustituir el término "persona incapacitada para velar por sí misma" por el término "persona con discapacidad".

2. El fraseo "deficiencia física o mental"

En líneas previas, se ha indicado que uno de los objetivos de la reforma propuesta, es contar con un marco constitucional que recoja los compromisos adquiridos por el Estado peruano en materia de derechos humanos sobre discapacidad. De la misma forma, se busca que exista coherencia entre la terminología empleada en la norma constitucional como en la norma de rango legal que desarrolla e implementa a nivel interno tratados como la CDPD, que en este caso sería la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

En este sentido, es necesario tener en consideración que la ley en mención define a la persona con discapacidad en su artículo 2 de la siguiente forma:

"La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse

¹¹ Artículo 2, Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás." (El subrayado es nuestro).

Tal como se puede apreciar, el fraseo propuesto "persona con discapacidad" contiene dentro de su definición al fraseo "deficiencia física o mental" y expande su ámbito de aplicación a otras formas de discapacidad. De este modo, la eliminación del término "deficiencia física o mental" evita un problema de redundancia en la norma, y a su vez incluye todas las formas de discapacidad.

3. El término "readaptación"

Se ha desarrollado anteriormente, cómo la evolución del concepto de discapacidad ha llevado al modelo social, contemplado en la CDPD. Modelo que justamente entiende al problema de la discapacidad como un problema de barreras socialmente impuestas, y no intrínsecas a la persona. Consecuentemente, se han dejado de lado, los modelos de prescindencia que excluía a las personas con discapacidad, y de rehabilitación que los incluía siempre y cuando se trataran para adecuarse al estándar "normal".

En atención a esto, resulta evidente que el fraseo constitucional actual aún se corresponde con un modelo rehabilitador, más aún en lo referido al término "readaptación"; razón por la cual, en búsqueda de coherencia resulta necesario eliminarlo.

4. La inclusión de los fraseos "rehabilitación accesible" y "El Estado garantiza y promueve la plena inclusión social de toda persona con discapacidad."

La inclusión de los fraseos "rehabilitación accesible" y "El Estado garantiza y promueve la plena inclusión social de toda persona con discapacidad", responden nuevamente a las obligaciones adquiridas mediante la CDPD. La norma en cuestión en su artículo 25 señala lo siguiente:

"Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. (...)" (El subrayado es nuestro).

Asimismo, el literal d) del mismo artículo indica lo siguiente:

"d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;" (El subrayado es nuestro).

De la misma forma, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad en su artículo 3 señala lo siguiente:



"Artículo 3. Derechos de la persona con discapacidad"

3.1 La persona con discapacidad tiene los mismos derechos que el resto de la población, sin perjuicio de las medidas específicas establecidas en las normas nacionales e internacionales para que alcance la igualdad de hecho. El Estado garantiza un entorno propicio, accesible y equitativo para su pleno disfrute sin discriminación.

3.2 Los derechos de la persona con discapacidad son interpretados de conformidad con los principios y derechos contenidos en la Declaración universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú." (El subrayado es nuestro).

Resulta evidente, a partir de la lectura de ambas normas, que el derecho a la salud de las personas con discapacidad, que incluye su rehabilitación, es un derecho que depende de un acceso adecuado y diferenciado a razón de las medidas específicas, necesarias para su adecuada atención, para lograr la igualdad en el derecho. He ahí el soporte para la introducción del fraseo "rehabilitación accesible".

Finalmente, la inclusión del fraseo "El Estado garantiza y promueve la plena inclusión social de toda persona con discapacidad", responde únicamente al reconocimiento expreso de la obligación global del Estado peruano, de tomar medidas necesarias para romper con los círculos de discriminación, que han sufrido las personas con discapacidad a lo largo de la historia en nuestro país.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La reforma planteada no genera gasto alguno al erario nacional ya que no implica la adquisición de obligaciones adicionales por parte del Estado peruano, así como tampoco implica gastos de implementación. Por el contrario, la norma beneficiaría a más del 5,2% de la población total que presenta alguna forma de discapacidad en nuestro país, al no solo reconocerlas de manera adecuada a nivel constitucional, sino también al reconocer de manera expresa las obligaciones adquiridas a nivel internacional. Esto a fin de poder contar con un marco acorde al amplio espectro de protección que el Estado peruano busca brindar a este sector de la población, recordando a su vez que las normas específicas sobre la materia a nivel interno, ya se adecuaron al estándar internacional.

Finalmente, la sociedad en su conjunto se beneficia al contar con un marco constitucional más justo que precisa los derechos fundamentales de la población con discapacidad, siendo el deber del Estado garantizar y promover, en igualdad de condiciones, el desarrollo de toda persona en esa condición.

IV. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La proposición legislativa plantea una reforma constitucional que modifica el artículo 7 de la Constitución Política del Perú que reconoce el derecho a la protección a la salud y los derechos de las personas con discapacidad.



Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>"Derecho a la salud. Protección al discapacitado"</p> <p>Artículo 7.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad."</p>	<p>"Artículo 7. Todos tienen derecho a la salud, la del medio familiar y de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. Toda persona con discapacidad tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, rehabilitación accesible, y seguridad. El Estado garantiza y promueve la plena inclusión social de toda persona con discapacidad."</p>

V. CONSULTA Y SOCIALIZACIÓN CON GRUPOS DE INTERÉS

En aras de proponer un proyecto de ley adecuado y pertinente, en especial para la población con discapacidad, la presente propuesta legislativa fue socializada, discutida y modificada durante dos reuniones llevadas a cabo en conjunto con representantes del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) y la ONG Sociedad y Discapacidad (SODIS).

La primera reunión se llevó a cabo en el despacho congresal el día 05 de setiembre y contó con la participación del Presidente de CONADIS, Dario Portillo Romero y del asesor de Presidencia, Luis GARCÍA Westphalen. De la misma manera se encontró presente María Verónica del Mastro Puccio, representante del SODIS, quién también acudió en representación de la Mesa de Discapacidad y Derechos de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. Durante esta reunión se presentó el proyecto y se discutieron y trabajaron diversas propuestas para la mejora del fraseo.





Finalmente, se llevó a cabo una segunda reunión el día 25 de setiembre donde se consensuó el texto final de la propuesta, nuevamente con la presencia de representantes de ambas instituciones, SODIS y CONADIS.

